

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 22 de septiembre de 2004, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Roncoroni, Negri, Kogan, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Ac. 89.403, "Rubén Aldo Añez en representación de la Asociación Judicial Bonaerense contra EDES S.A. y OCEBA S.A. Acción de amparo".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca resolvió, por unanimidad, confirmar la sentencia apelada en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo interpuesta por la Asociación Judicial Bonaerense; y por mayoría, modificar el pronunciamiento en costas, imponiéndolas enteramente a las demandadas.

Se interpuso, por el señor representante de EDES S.A., recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inapli-

cabilidad de ley?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Sorria dijo:

I. La Cámara **a quo** confirmó, por unanimidad, la resolución apelada que había hecho parcialmente lugar al amparo interpuesto y ordenado: a) a la empresa EDES S.A., el traslado definitivo fuera del radio urbano del transformador número 3, serie 5600, PCBs 94 PPM, ubicado en la cámara subterránea de Avda. Colón 46, en el término de diez días corridos, observándose para ello estrictas medidas de seguridad previstas en la normativa vigente y por empresa habilitada; que efectúe controles mensuales de los otros dos transformadores, comunicando su resultado con igual frecuencia, al OCEBA y al señor Juez de la Cámara de Apelaciones departamental hasta el retiro de los aparatos conforme los plazos legales; la instalación de un equipo de ventilación en la cámara subterránea en el término de tres meses y la colocación en el plazo de diez días de los carteles indicativos de la presencia de PCBs; b) al OCEBA (Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires) el control bimensual de los transformadores referidos en el punto anterior, comunicando igualmente al señor Juez de la Cámara departamental. Por mayoría, el tribunal de segunda instancia también decidió imponer las cos-

tas a cargo de las demandadas (fs. 300 vta./301).

En la sentencia impugnada, luego de examinarse la normativa aplicable, ley nacional 25.670 y resolución 1118/2002 de la Secretaría de Política Ambiental (en adelante S.P.A.), así como las que sirvieron de base a esta última: leyes 11.737 y 11.720; dec. 806/1997, resolución S.P.A. 2131/2001 y su modificatoria, resolución 209/2002, se concluyó que todas ellas guardaban perfecta armonía y subordinación con las disposiciones contenidas en los arts. 41 de la Constitución nacional y 28 de la provincial, referidos ambos al derecho ambiental y que consagraban el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, derecho que sin duda -según el fallo bajo examen- se encontraba implícitamente contemplado en el art. 33 de la Constitución nacional cuando hacía referencia a los derechos personalísimos que no requieren consagración constitucional para su operatividad por ser preexistentes a toda regulación legal (fs. 295/297).

Seguidamente, se ponderó que no obstante los trabajos realizados en la cámara subterránea donde se hallaban los transformadores -para dotarla de mayor seguridad y con la finalidad de reducir o eliminar los riesgos para el personal que cumplía funciones en el edificio del Poder Judicial provincial de Av. Colón n° 46, de Bahía Blanca- y sin perjuicio del valor técnico y científico de los estudios e

informes realizados por EDES S.A. y OCEBA S.A., se encontraba acreditada en el caso la existencia en el lugar de tres transformadores con una concentración de PCBs en su aceite refrigerante de 2 PPM uno, 3 PPM el otro y 94 PPM el último, resultados que surgían del informe del Departamento de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Bahía Blanca obrante a fs. 52/54, coincidente con el informe del laboratorio privado IACA (luciente a fs. 103/105) del expediente administrativo de la Superintendencia Departamental que establecía la existencia de 2 PPM, 2 PPM y 89 PPM, respectivamente (fs. 297 y vta.).

Con sustento en la Resolución Conjunta 437/2001 de los Ministerios de Salud y Trabajo de la Nación; la Resolución 249/2002 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y la Resolución 2131/2002 de la S.P.A., se entendió que "... la peligrosidad de los transformadores contaminados con PCBs, como en el caso del identificado con el Nro. de serie 5.600 marca Siam Di Tella, con 94 PPM y ubicado en la cámara subterránea del edificio de Av. Colón 46 de Bahía Blanca, no admite ningún tipo de dudas." (fs. 298); agregándose que "... la citada peligrosidad ni siquiera fue descartada por los propios peritos de la parte demandada". También se hizo constar que del informe agregado a fs. 228/229, se desprendía "el carácter carcinogénico los PCBs, así como también las otras enfermeda-

des que produce" (fs. 298 vta.).

Por otra parte, el fallo materia de embate resaltó el no cumplimiento de la empresa demandada de las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la ley 25.670 y Resolución 2131/2001, que imponen la inscripción en el Registro de Poseedores de PCBs y la contratación de un seguro de responsabilidad civil por posibles daños ambientales a los que tuvieren aparatos con PCBs así como del art. 17 de la citada ley nacional y la norma provincial -res. S.P.A. 1118/2002- que establecen la obligación de señalar la presencia de dicho elemento (fs. 298 vta.).

Sobre la base de lo normado por los arts. 14, 15 y 19 de la legislación nacional (plazos de descontaminación y presunción de la calidad de cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil de todo aparato que contenga PCBs) y 7, 8, 9, 10 y 11 de la Resolución S.P.A. 1118/2002 (plan de eliminación de PCBs en sistemas cerrados, programa de minimización o descontaminación de los equipos, criterios para la elaboración de la propuesta de plan -Anexo I- y plazos de ejecución según prioridades) el fallo cuestionado determinó como de "prioridad alta" al equipo de Avda. Colón 46, "... por su ubicación en un edificio público donde un importante número de personas cumple funciones diarias, situado además en pleno centro de la ciudad y en una zona densamente poblada...", ponderando

además de la ubicación geográfica del transformador contaminado con PCBs, la circunstancia de ser el de mayor potencia de la ciudad, según lo informado por los propios funcionarios de EDES S.A.

En razón del análisis efectuado el **a quo** consideró "... a todas luces irrazonable, intolerable y en consecuencia inadmisibile, la existencia de un transformador contaminado con PCBs, instalado en la cámara subterránea ubicada en el edificio público de Avda. Colón 46 de Bahía Blanca..." (fs. 299 vta.).

Acto seguido, por mayoría, modificó la imposición de costas, cargándolas a la parte demandada en exclusividad.

II. Contra el pronunciamiento antecedente interpone el doctor Pezzutti, en representación de EDES S.A. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia la violación del art. 19 de la Constitución nacional; la omisión de aplicación del art. 14 de la ley 25.670 y el art. 7 de la resolución de la Secretaría de Política Ambiental 1118/2002; la aplicación errónea de los arts. 11 y Anexo I de la citada resolución; 19 de la ley 25.670; 1 de la ley 7166 y absurdo en la valoración de las pruebas, según arts. 375, 384, 394, 457 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 319).

Por el principio de eventualidad agrega que por

lo menos ha existido una interpretación errónea de las normas operadas, producto de una incorrecta calificación de los hechos al incluir los equipos, por su ubicación geográfica, dentro de los de alta prioridad (Zona I, dentro de industrias o empresas comerciales con personal dependiente con actividad habitual, con 94 ppm de concentración) cuando el caso presente se encuadraría en la definición de Zona IV (equipos en subestaciones), Prioridad Baja que impone un plazo de retiro de 84 meses (fs. 327 vta./328).

Expresa, en síntesis, que la Cámara al fallar así ha modificado la normativa que rige en la materia, arrogándose facultades legislativas y violentando el principio de división de poderes (fs. 328 y vta.).

Señala, además, que se ha transgredido el art. 1 de la ley 7166 pues el pronunciamiento no esboza y mucho menos demuestra en qué forma se configura en el caso la lesión, alteración, restricción o amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, actual o inminente, de los derechos personalísimos a la vida, a la salud y a un medio ambiente laboral sano (fs. 329).

Asegura que la conducta de EDES S.A. en manera alguna puede calificarse de arbitraria o ilegal pues de la prueba producida surge el cumplimiento de la normativa vigente y que los transformadores se encuentran en perfecto estado de uso y conservación y dos de ellos están libres de

contaminación (fs. 329 y vta.).

Por otra parte, sostiene que el **a quo** ha interpretado y calificado incorrectamente los hechos referidos a los trabajos y medidas de seguridad llevados a cabo por EDES S.A. a propuesta de la Suprema Corte provincial (fs. 331 vta.). Por ello considera incongruente que tras tener por acreditada la eliminación, tendiente a excluir los riesgos existentes, la mera presencia de un transformador eléctrico con vestigios de PCBs en una concentración de 94 ppm pueda ser peligrosa, máxime cuando ha quedado demostrado que el transformador cuyo retiro se ordena, funciona sólo en caso de mantenimiento de los otros dos -que no están contaminados- o ante el aumento de consumo eléctrico del sector (fs. 331 vta./332 vta.).

A continuación, afirma que los informes de la Secretaría de Política Ambiental provincial y del OCEBA, la inspección ocular efectuada por el juez de primera instancia y la nota emanada de la Suprema Corte, son coincidentes en cuanto a la inexistencia de riesgos e inocuidad de los equipos, con lo que queda desvirtuada la presunción de peligrosidad establecida por el art. 19 de la ley 25.670 (fs. 332 vta./333 vta.).

Por último, se queja de la imposición de costas a su parte. Manifiesta que el **a quo** no tuvo en cuenta la forma en que la cuestión litigiosa fue resuelta en primera

instancia, al configurarse un supuesto de vencimiento parcial. Solicita, para el supuesto de confirmación del fallo en crisis respecto de la cuestión de fondo, el mantenimiento de la condena en costas por su orden.

III. El recurso no debe prosperar, salvo en lo atinente a la imposición de las costas efectuada por la alzada.

1. Corresponde analizar en primer término la denunciada violación de la normativa legal.

Se sostiene en el recurso que al decidir el **a quo** retirar los equipos ha aplicado preceptos equivocados, ya que -entiende la impugnante- se debió ordenar el reemplazo del PCBs por fluidos más adecuados, a lo que añade que el plazo otorgado en el fallo ha sido sustancialmente menor al legalmente establecido por el art. 7 de la resolución 1118/2002 para la eliminación de tales elementos, fijado para el año 2010, y que esa determinación judicial se ha sustentado en los arts. 10, 11 y Anexo I de la citada resolución lo cual también supondría un error **in iudicando**. Más aún, según su óptica, su parte válidamente no pudo ser intimada a anticipar la eliminación del elemento cuestionado sin contravenir el principio que establece el art. 19 de la Constitución nacional (fs. 326 vta./327).

En este tramo la impugnación es inatendible, en tanto únicamente refleja la particular interpretación que

el recurrente hace de las normas aplicadas por la Cámara (v. supra, apartado I) sin lograr evidenciar la infracción esgrimida.

Tal insuficiencia recursiva se desprende del examen de los preceptos legales involucrados.

a. La ley nacional 25.670, en su art. 1 estableció los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs en todo el territorio de la Nación, en los términos del art. 41 de la Constitución nacional, contándose entre sus finalidades "la descontaminación o eliminación de los aparatos que contengan" tales sustancias (art. 2, inc. "b", ley cit.). Ello supuso una clara toma de posición del legislador acerca de los efectos ambientalmente inconvenientes del mantenimiento de equipos que contuvieran tales sustancias.

En su art. 3º, precisamente, se identificaron a las sustancias que se encuentran en este género -PCBs- y el contenido máximo del mismo (50 ppm). Por su parte, el art. 5º prohibió la instalación en todo el país de equipos que contengan el citado fluido.

Por fin, el art. 14 establece que todos los aparatos que contengan PCBs -y que su poseedor quiera mantener en operación- deberán ser descontaminados a exclusivo cargo de aquél antes del año 2010. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, presentando antes de 2005 un

programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan dicha sustancia.

En el orden provincial, la Secretaría de Política Ambiental reguló lo atinente a los bifenilos policlorados (PCBs) en la resolución 1118/2002 (B.O. 18-IX-2002). Esta reglamentación prohibió la fabricación e ingreso de PCBs en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, así como también la instalación de aparatos que contengan dicha sustancia (arts. 2, 3 y 4).

Por el art. 7° se estableció un "plan de eliminación" de PCBs en sistemas cerrados, fijándose como plazo máximo de ejecución el 31-XII-2009, con el objetivo que al 2010 los sistemas cerrados operativos no posean concentraciones superiores a 2 ppm.

A través del art. 8° se obligó a dar cumplimiento al plan de eliminación a todo poseedor de PCBs en concentración superior a 2 ppm, debiendo los sistemas ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor.

La norma reglamentaria ha puesto en cabeza de todo poseedor la carga de presentar, en el plazo máximo de un año a partir de la vigencia del nuevo reglamento, un programa de minimización o descontaminación de los aparatos comprometidos con el problema ambiental referido. Con ello persiguió la finalidad de ordenar un proceso gradual, aplicable en todo el territorio provincial, que conduzca a per-

mitir únicamente equipos instalados con concentración inferior a 2 ppm (art. 9), sin perjuicio de dar cumplimiento al Registro Provincial de Poseedores de PCBs (resolución 2131/2001). Los criterios para la elaboración de la propuesta y gradualidad del citado programa, se fijaron en el Anexo I (cfr. art. 10, res. 1118 cit.), fijándose como plazos de ejecución para prioridad alta 12 meses, para prioridad media, 48 meses y para prioridad baja 84 meses (art. 11, res. cit.).

b. El recurrente aduce la existencia de "violación de la ley porque el fallo se sustenta en los arts. 10, 11 y Anexo I de la Resolución 1118/02, que se refiere a los planes de minimización y descontaminación de equipos con PCBs y no en el art. 7 de la citada norma, que expresamente establece un plan de eliminación que tendrá como plazo máximo el 31/12/2009...", por lo que "... se lo obliga a tener que retirar y eliminar un equipo eléctrico con vestigios de PCBs en un plazo mucho menor al fijado legalmente...".

El argumento no es de recibo.

En primer término, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, el fallo cuestionado dispuso el traslado definitivo fuera del radio urbano de Bahía Blanca del transformador n° 3 conteniendo una concentración de 94 ppm, y su depósito con arreglo a lo dispuesto por la resolución

1118/002, y no su eliminación (v. fs. 301 vta./302).

En segundo lugar, y por fuera de lo señalado, el régimen bajo análisis (arts. 14 de la ley 25.670 y 7° de la reglamentación provincial) ha establecido como plazo máximo de ejecución del plan de eliminación el 31 de diciembre de 2009, con el objetivo de que a dicha fecha no existan sistemas cerrados operativos con concentraciones superiores a los 2 ppm. Pero al mismo tiempo, impuso a los poseedores de aquellos sistemas el deber de presentar un programa de minimización o descontaminación ante la Secretaría de Política Ambiental. En función de ello, la resolución enuncia los plazos de ejecución correspondientes (art. 11), de acuerdo a la prioridad que resulte de los criterios previstos en el Anexo I, a saber: alta, 12 meses; media, 48 meses y baja, 84 meses.

Queda en claro, pues, que la fecha fijada en el art. 7° de la normativa reglamentaria bajo estudio (30-XII-2009) no es más que tope o plazo máximo para la ejecución del programa de eliminación, para cuya concreción se establecen los parámetros previstos en los arts. 8 y 9. A la vez, el cumplimiento del programa debe llevarse a cabo de acuerdo a los criterios de determinación de prioridades de descontaminación de equipos instituidos en el Anexo I de la citada resolución ambiental (cfr. art. 10), y en los plazos prescriptos en su art. 11.

Con arreglo a dicho marco reglamentario, la mera posesión de un sistema cerrado operativo conteniendo PCBs, en concentración superior a 2 ppm, en modo alguno demuestra el quebrantamiento del plazo previsto en el art. 7º de la tantas veces citada resolución 1118/2002, invocado por el recurrente como si se tratase de una situación subjetiva consolidada e inalterable. Máxime cuando éste no invocó ni acreditó que hubiese obtenido por parte de la autoridad provincial de aplicación, o intentado lograrlo, un plazo de ejecución más extenso que el establecido por la sentencia cuestionada para cumplir el programa al que se encontraba sujeta (cfr. arts. 7, 8, 9, 10 y 11, res. cit.).

De allí que los agravios vertidos en este tramo del recurso merecen ser desestimados.

2. Sostiene también el impugnante que, a raíz de una incorrecta calificación de los hechos que atribuye al fallo, la Cámara de Apelación ubicó a los equipos de 94 ppm de concentración, por su localización geográfica, en el área de alta prioridad (incluyéndolos en la Zona I, correspondiente a industrias o empresas comerciales con personal dependiente con actividad habitual) cuando, según su entender, correspondía encuadrarlos en la Zona IV (equipos en subestaciones), con prioridad baja, que impone un plazo de retiro de 84 meses.

Este agravio tampoco resiente el vigor de la sen-

tencia.

Es inveterado el criterio de esta Suprema Corte al restringir la revisión por recurso extraordinario de la apreciación de los hechos realizada por los jueces de grado, a los casos en que se demuestre la existencia de un supuesto de absurdo (doct. causas Ac. 59.118, "Wolman", sent. del 5-IX-1995; Ac. 64.325, "Marun", sent. del 17-XI-1998); y en autos dicha situación excepcional no aparece configurada.

Más allá de su disenso, el recurrente no aporta unos fundamentos que denoten la presencia de grave y notorio desvío lógico o valorativo el discurrir del tribunal. Claro ejemplo de ello es que su crítica parte de una equiparación entre cámara cerrada subterránea y subestación que se presenta a esta instancia huérfana de toda justificación (v. fs. 328).

3. Idéntica suerte adversa debe correr la denuncia de incorrecta interpretación y calificación de los hechos a que se alude a fs. 331/332 -relacionada con los trabajos y medidas de seguridad llevados a cabo por EDES S.A. en el marco de las actuaciones de superintendencia departamental tramitadas bajo expediente C-3750, que corren agregadas por cuerda-, la que es acompañada en el intento recursivo con una crítica sobre la valoración que el **a quo** hiciera de la prueba producida en la causa.

Es que la alzada valoró las medidas adoptadas por la demandada en la cámara subterránea donde se encuentran los transformadores (v. fs. 297), pero además evaluó lo informado por el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Bahía Blanca obrante a fs. 52/54, los resultados del informe agregado a fs. 103/105 de las citadas actuaciones administrativas, las opiniones vertidas por los peritos Pastor y Fonti, y el informe agregado a fs. 224/229 elaborado por el laboratorio IACA (v. fs. 297 vta./298 vta.).

Si bien el quejoso intenta desvirtuar la valoración llevada a cabo por la Cámara, realizando una particular interpretación de las constancias reunidas en la causa, no lograr demostrar tampoco en este tramo la absurdidad del pronunciamiento. Ello resta eficacia impugnativa al recurso, pues, como reiteradamente se ha sostenido, la mera discrepancia con la valoración del material probatorio -aún discutible o poco convincente- resulta insuficiente para evidenciar el absurdo, en tanto error grave y manifiesto que supone el citado vicio lógico (doct. causas Ac. 54.961, "Piedrabuena", sent. del 3-V-1994; Ac. 61.024, "Proyectos Especiales Mar del Plata S.E.", sent. del 7-VII-1998; Ac. 75.560, "Gutiérrez", sent. del 18-IV-2001; Ac. 81.555, "Gural", sent. del 19-II-2002; Ac. 81.256, "Estancias Williamson", sent. del 10-XII-2003; Ac. 84.791, "Caminos", sent.

del 1-III-2004) que, reitero, no advierto configurado en el **sub examine**.

A mayor abundamiento, cabe apuntar que el impugnante al fundar su argumentación, transcribe parcialmente las consideraciones realizadas por el señor Juez de primera instancia con motivo de la inspección ocular efectuada en la cámara subterránea en fecha 6-VI-2003 (v. fs. 239), omitiendo que el citado magistrado afirmó haber advertido "...suciedad como de aceite en el piso de cemento debajo de los transformadores...", aserto destacado como relevante en el fallo ahora recurrido.

Lo expuesto alcanza para desestimar el presente agravio.

4. Todos estos razonamientos, abonados por el imperativo de tutela ambiental que fluye de precisas normas de rango constitucional arts. 41, Const. nac. y 28, Const. prov.) y expuestos en la dirección que orientan los principios *preventivo* y *precautorio* que informan la materia abordada en esta litis (cfr. Cecchetti, Marcello, *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente*, Milano, 2000, p. 230; art. 4º, ley 27.675 y doct. B. 64.464, "Daugherty", sent. del 31-III-2004; Cám. Fed. Apelaciones de La Plata, Sala III, exp. 6157/2004, res. del 6-IV-2004; "Asociación para la Protección Medioambiental y Educación Ecológica '18 de Octubre' c/Edelap S.A. y otro. Amparo") exhiben a mi mo-

do de ver la razonabilidad del fallo recurrido, justifican la decisión allí adoptada y conducen, en atención a su insuficiencia argumental, al rechazo de la impugnación deducida.

5. El último tema del cual se agravia la impugnante se refiere a la modificación de la condena en costas, las que le fueron impuestas en su totalidad.

Para tomar esta decisión, la mayoría de la Cámara sostuvo que si bien era cierto que la pretensión requerida por el amparista consistía en el retiro de los tres transformadores y sólo se alcanzó dicho resultado para uno de ellos, el control sobre los restantes, la instalación en la cámara subterránea correspondiente de un sistema adecuado de ventilación y el cumplimiento de otras obligaciones indicativas de la potencialidad dañosa de los artefactos de marras -condena resistida por EDES S.A. sin observación alguna de OCEBA-, comportan un conjunto de elementos que justifican la imposición de las costas, convirtiendo en sustancialmente vencidas a estas últimas (fs. 300 vta./302).

El recurrente, al agraviarse, sostiene que no siempre el vencimiento sobre el fondo de la cuestión acarrea el cargo de las costas, ya que pueden existir contingencias que determinen una distribución parcial y mutua, tal como, desde su óptica debió decidirse en el caso, en que la modificación de la situación existente en la cámara

subterránea no fue resistida por la distribuidora, la que por el contrario, la había previsto (fs. 334 vta.). En tal sentido, agrega, que el propio Juez de primera instancia en su fallo dejó constancia que el ingeniero Tentoni - dependiente de la empresa EDES S.A.- sostuvo sobre la ventilación que el sistema no era todo lo eficiente que debería ser, y que ya se había pedido presupuesto para instalar uno de presión de aire (fs. 239 vta..).

Y si bien reconoce que el tema en cuestión es privativo de las instancias ordinarias, afirma que en la especie se ha alterado en forma absurda la calidad de vencida (fs. 334 vta.).

Considero que en ese tópico le asiste razón al recurrente.

Reiteradamente ha sostenido el Tribunal que por vía de principio los tribunales ordinarios tienen amplias facultades en la regulación aplicación y distribución de las costas, procediendo su revisión en la instancia extraordinaria en supuestos de irracional o burda ponderación de las constancias de la causa que conduzca a alterar la condición de vencido (doct. Ac. 69.113, "Martín", sent. del 21-XII-2001; Ac.80.531, "Transporte Automotores La Plata", sent. del 9-X-2002; Ac. 83.853, "Ramírez", sent. del 1-III-2004).

Desde mi óptica, el aludido supuesto excepcional

se configura en la especie. Así, tal como fuera afirmado por el sentenciante de primera instancia (fs. 242) y compartido por el magistrado de Cámara que suscribió la minoría (v. fs. 300 vta.), la acción de amparo fue acogida en modo parcial, en la medida que, en rigor, perseguía "el retiro de los transformadores ubicados en el subsuelo del edificio ... sito en calle Av. Colón nro. 46 de esta ciudad por contener PCBs por encima de los niveles normales..." (v. fs. 3 vta.), y sólo se condenó a la accionada a la remoción de uno de los citados aparatos.

Además, la ponderación efectuada por la alzada a los fines de justificar la modificación de la condena en costas dispuesta por el juez de grado, aparece desvinculada de las constancias objetivas de la causa. De un lado, omite la declaración del ingeniero Tentoni citada en forma expresa por el magistrado de primera instancia a fs. 239 vta. Del otro. considera que el informe presentado por el OCEBA a fs. 141 vta. "... implicó la oposición a modificar el estado de cosas en aquel recinto...", cuando en realidad, el citado organismo no se expidió en relación con eventuales obras de ventilación a efectuarse en la cámara subterránea.

Por lo precedentemente expuesto, considero que corresponde acoger este tramo de la queja y revocar el pronunciamiento de la Cámara en cuanto impuso las costas íntegramente a la empresa recurrente, manteniéndose por tanto

lo decidido sobre el t3pico por el Juez de primera instancia (arts. 25, ley 7166 y 68 y 71, C.P.C.C.).

6. En atenci3n a los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso interpuesto, a excepci3n de lo relativo a la imposici3n de las costas, cuya adjudicaci3n total a la recurrente se deja sin efecto, para mantenerlas en los t3rminos decididos por el Juez de primera instancia (art. 289, C.P.C.C.).

Con el citado alcance, voto por la **negativa**.

Los se1ores jueces doctores **Roncoroni, Negri, Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del se1or Juez doctor Soria, votaron tambi3n por la **negativa**.

Con lo que termin3 el acuerdo, dict3ndose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, a excepci3n de lo relativo a la imposici3n de las costas, cuya adjudicaci3n total a la recurrente se deja sin efecto, para mantenerlas en los t3rminos decididos por el juez de primera instancia (art. 289, C.P.C.C.).

El dep3sito previo de \$ 2500, efectuado a fs. 314, queda perdido para el recurrente (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resoluci3n 425/2002 (texto Resol.

870/2002).

Notifíquese y devuélvase.